

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por AFRODISIO JOSÉ FANDIÑO LARA contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con los anteriores memoriales donde se solicita regulación de honorarios y se aporta poder. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de agosto de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., diez de agosto de Dos Mil Veintidós.**

Quien apodera a la parte demandante presentó incidente de regulación de honorarios y petición: *“se condene a la parte incidentada a cancelarme la suma de dinero por concepto de mis honorarios a los que tengo derecho, y que fueron previamente establecidos con ocasión a la labor que el suscrito desarrollo en el presente proceso laboral, como también con el trámite administrativo que se hizo previamente ante Colpensiones.”*. Lo precedente debido al fallecimiento del actor, de lo cual afirmó en el hecho 7º del memorial: *“Luego de poner en conocimiento de uno de los hijos del finado AFRODISIO JOSE FANDIÑO LARA, de la resolución SUB 289657 del 02 de noviembre de 2021 emitida por Colpensiones; este me comenta que ya sus hermanas y hermanos saben de la misma y que no van a cancelarme ningún honorarios por cuanto ese es un dinero que su papá tenía en Colpensiones y que dicha entidad los llamó directamente a ellos, sin necesidad de abogado. Quedando mi trabajo de casi seis años en el aire.”*.

Por su lado, los señores José Luís Fandiño Bonett, Marta Inés Fandiño Bonett, Sabina Del Socorro Fandiño Bonett y Ruby Elena Fandiño Bonett, confieren poder a Carolina Cecilia Fandiño De Pérez, en sus calidades de herederos *“para que en su nombre y representación nuestra presente ante ese DESPACHO, SOLICITUD DE REGULACIÓN DE HONORARIOS AL DOCTOR NESTOR ANIBAL OROZCO DEL RIO...”*.

Frente a ello, ha de indicarse que el Art. 68 del Código General del Proceso relativo a la sucesión procesal dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*; bajo ese entendido, si bien los señores concurrentes manifestaron ser herederos del demandante fallecido, no allegaron las documentales pertinentes que los acredita como tales, es decir, los respectivos registros civiles de nacimiento, para así tenerlos como sucesores procesales del causante y puedan actuar en este asunto, por lo que se les requerirá para tal fin.

En cuanto a la solicitud de regulación de honorarios peticionada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que su viabilidad procede en la hipótesis del inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso que señala: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*. En ese sentido, no se abre paso a la regulación enarbolada al no haber revocatoria del poder por parte de los herederos.

Por su parte, la entidad demandada Colpensiones informó a través de su funcionario judicial que: *“La GERENCIA NACIONAL ECONOMICA de COLPENSIONES, mediante título judicial 416010004761417 por valor de \$3.646.704 y fecha 19/05/2022 consignó el valor de las costas del proceso del asunto en la cuenta judicial del Despacho que usted preside.”*. De manera que, se pondrá en conocimiento a la parte actora la referida consignación.

Finalmente, en lo que atañe a la *“terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.”*, propalada por quien apodera a la parte demandada a raíz de la expedición de la resolución SUB289657 del 02 de noviembre de 202, una vez

oteado el anterior acto administrativo, se divisa que, si bien es cierto se dio cumplimiento a los respectivos fallos de instancia, al incluirse en nómina de pensionados el derecho reconocido y ordenar el pago del retroactivo de la pensión de vejez e intereses moratorios, no lo es menos que se hubiere demostrado que se efectuó ese costeo; lo anterior, en atención a lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 1º y el Art. 2º de la parte resolutive de la aludida documental, cuando se estableció: “*ARTÍCULO PRIMERO:... PARÁGRAFO. Los valores liquidados en cumplimiento del fallo judicial deberán ser reclamados por los pretendidos herederos del señor FANDIÑO LARA AFRODISIO JOSE ya identificado, a través del procedimiento de pago a herederos.*”

*ARTÍCULO SEGUNDO: El pago del presente retroactivo está condicionado al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.”.*

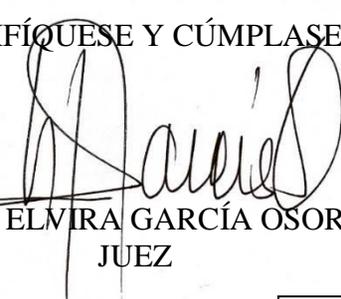
En ese orden de ideas, se deferirá el pronunciamiento acerca de la terminación, hasta tanto se allegue la prueba del pago efectuado a los herederos del finado pensionado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Requerir a los herederos concurrentes del demandante Sr. Afrodisio José Fandiño Lara (q.e.p.d.), para que aporten los respectivos registros civiles de nacimiento a fin de acreditar sus calidades de hijo del causante.
2. Negar el trámite del incidente de regulación de honorarios pedido por el apoderado judicial de la parte demandante.
3. Poner en conocimiento a la parte demandante a través de su apoderado judicial la consignación efectuada por concepto de las costas procesales.
4. Diferir el pronunciamiento acerca de la terminación por pago total solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandada, hasta tanto se informe y allegue la prueba de la cancelación efectuada a los herederos del finado pensionado conforme a lo establecido en la resolución SUB289657 del 02 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELMIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 11 de agosto de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°129 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
---